Los Ángeles, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que ante este Tribunal se llevó a efecto audiencia de juicio en procedimiento de tutela de derechos fundamentales en los antecedentes Rit N° T-70-2020, compareciendo doña Carola Riquelme Riquelme, abogada, en representación de doña FRESIA CECILIA IBÁÑEZ JARA, profesora de educación, domiciliada en pasaje Quitral número 109 de la villa Jardines de Rucalhue de esta ciudad; doña CLAUDIA ANDREA AGUAYO SALAZAR, profesora de educación diferencial, domiciliada en calle Costanera Quilque Sur número 927, casa número 122, Condominio Mirador de Los Andes, de esta comuna; don FREDDY FERNANDO NOVOA VERGARA, profesor de educación diferencial, domiciliado en casa número 37, condominio Los Álamos, Hacienda Las Cruces, de esta ciudad; doña MARÍA ELIZABETH SALCEDO ESPINOZA, profesora de educación diferencial, domiciliada en calle Baquedano número 613 de la villa Galilea de esta comuna; doña ROUSE MARIE CASTILLO ASTETE, profesora de educación diferencial, domiciliada en fundo Santa Aida, Sector Saltos del Laja, de esta ciudad; doña CLAUDIA ANDREA MELLADO MELLADO, profesora de educación diferencial, domiciliada en casa número 7, lote D, Santa Elvira, de esta comuna; doña MARÍA EUGENIA SANDOVAL BALBOA, profesora de educación diferencial, domiciliada en calle Once Poniente número 2314, Parque Sevilla, de esta ciudad; doña KAROL NATHALIE LEPE CAMPOS, profesora de educación diferencial, domiciliada en calle Humberstone número 109, NATALIA FERNANDA Parque Norte. de esta comuna: doña educación **INOSTROZA OCAMPO**, profesora de diferencial, domiciliada en casa número 55, condominio Cordillera, de esta ciudad; doña EVELYN CAROL ROSAS ICARTE, profesora de educación diferencial, domiciliada en parcela número 17, loteo El Rancho, sector El Peral, de esta comuna; doña PAOLA ANDREA SALAZAR PROBOSTE, profesora de educación diferencial, domiciliada en calle Santa Filomena número 1262 de la villa Todos Los Santos de esta ciudad; don ÁLVARO FERNANDO LASTRA FERREIRA, profesor de educación diferencial, domiciliado en pasaje Quitral número 109, villa Jardines de Rucalhue, de esta comuna; doña ÁNGEL MAYRELA FIGUEROA HERRERA, profesora de educación diferencial, domiciliada en parcela número Uno, Sector Los Tilos, de esta ciudad; doña PAULA CATALINA CASTILLO PACHECO, profesora de educación diferencial, domiciliada en parcela Tolpán número 13 de esta comuna; doña XIMENA DEL CARMEN CRUZAT MUNDACA, profesora de educación diferencial, domiciliada en pasaje El Avellano número 2418, loteo El Encino, de esta ciudad; doña MARCELA ANDREA TORRES MOLINA, profesora de educación diferencial, domiciliada en calle José Santos Ossa número 476, de esta comuna; don LORENZO PABLO ANDRÉS SANDOVAL DE LA PARRA, profesor de educación diferencial, domiciliado en pasaje Quilamalven número 0154, Villa Pinares, de esta ciudad; doña MARITZA ELIA ALMENDRAS ROCA, profesora de educación diferencial, domiciliada en pasaje Matisse número 106, Parque Sor Vicenta, de esta comuna; doña SCARLET LILIAN CID BIGUERA, profesora de educación diferencial, domiciliada en calle María Elena número 112 de la villa Parque Norte, de esta ciudad; doña **DÉBORA YANIRA URRA JARA**, profesora de educación diferencial, domiciliada en calle Radal Siete Tazas número 247 de la villa Retiro Sur, de esta comuna; doña MARÍA ELIZABETH NOVOA LEPE, profesora de educación diferencial, domiciliada en hijuela Las Gredas, sector Pata de Gallina, de esta ciudad; y doña **JUANA YAZMINA** ARÉVALO CONTRERAS, profesora educación diferencia, domiciliada en calle Manuel Montt número 41, Talcamavida, de la comuna de Hualqui, asistidos en juicio por los abogados doña Carola Riquelme Riquelme y don Paulo Kappes Zúñiga y la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS ÁNGELES, representada por su alcalde don Esteban Krause Salazar, ambos domiciliados en Caupolicán número 399 de esta ciudad, asistida en juicio por la abogada doña María Angélica Morales Sobarzo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció doña Carola Riquelme Riquelme, abogada, en representación de doña Fresia Cecilia Ibáñez Jara, doña Claudia Andrea Aguayo Salazar, don Freddy Fernando Novoa Vergara, doña María Elizabeth Salcedo Espinoza, doña Rouse Marie Castillo Astete, doña Claudia Andrea Mellado Mellado, doña María Eugenia Sandoval Balboa, doña Karol Nathalie Lepe Campos, doña Natalia Fernanda Inostroza Ocampo, doña Evelyn Carol Rosas Icarte, doña Paola Andrea Salazar Proboste, don Álvaro Fernando Lastra Ferreira, doña Ángel Mayrela Figueroa Herrera, doña Paula Catalina Castillo Pacheco, doña Ximena del Carmen Cruzat Mundaca, doña Marcela Andrea Torres Molina, don Lorenzo Pablo Andrés Sandoval de la Parra, doña Maritza Elia Almendras Roca, doña Scarlet Lilian Cid Biguera, doña Débora Yanira Urra Jara, doña María Elizabeth Novoa Lepe y doña Juana Yazmina Arévalo Contreras, interpuso demanda en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales en contra de la llustre Municipalidad de Los Ángeles, representada por su alcalde don Esteban Krause Salazar, solicitando en definitiva hacerle lugar declarando que se han vulnerado garantías constitucionales de sus representadas y representados, las que se encuentran contenidas en el artículo 2 del Código del Trabajo, ordenando se restablezca el imperio del derecho, y en consecuencia:

- a) Que se declare la existencia del trato discriminatorio de la Municipalidad de Los Ángeles respecto de cada uno de sus representadas y representados.
- b) Que se ordene el pago de remuneración básica media nacional (RBMN), valor hora asignado al valor hora educación media, respecto de cada uno de sus representadas y representados.
- c) Que se ordene dejar sin efecto decreto número 1429 de la llustre Municipalidad de Los Ángeles de 01 de junio de 2020 y de todos aquellos documentos que le sirvan de complemento, tales como decretos de personal (DAEM) que ordene reintegros.

- d) Que se ordene el pago de la indemnización contenida en el artículo 485 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en los artículos 2 y 489 del mismo cuerpo legal, es decir, once remuneraciones de cada uno de sus representados y representadas, equivalentes a \$314.185.258, o lo que el Tribunal determine según el mérito del proceso, lo que no podrá ser inferior a seis remuneraciones de cada docente que aquí comparece.
- e) Que se ordene a la demandada al pago de las demás prestaciones que en derecho pudieren corresponder a sus mandantes.
- f) Que se condene a la demandada, expresa y ejemplarmente, al pago de todas las costas del presente juicio.

Indica que de conformidad al artículo 423 del Código del Trabajo, en concordancia al artículo 420 del mismo texto legal, este Tribunal es competente para conocer de esta contienda, toda vez, que para el caso que se presenta son aplicables supletoriamente, las reglas del Código del Trabajo, por tratarse de una cuestión no regulada en su respectivo Estatuto y al no evidenciarse que dicha aplicación sea contraria a aquél, la regla que establece el ámbito de aplicación del Código del Trabajo, identifica a los funcionarios públicos como trabajadores, lo que significa que para el ordenamiento jurídico la relación de trabajo es una sola, no obstando a que el legislador establezca estatutos particulares en casos determinados.

Agrega que la Excelentísima Corte Suprema mediante diversas sentencias, Roles N° 10.972-13, 5.716-15 y 652.918-16, ha sostenido que el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores frente a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito, que están reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República, norma jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo.

Relata, respecto a la acción de tutela de derechos fundamentales propiamente tal, que se reúnen las exigencias

contempladas en los artículos 485, 486 y 489 del Código del Trabajo, pues se trata:

- a) Se trata de un hecho ocurrido en la relación laboral;
- b) Que se produce por aplicación de las normas laborales pues los derechos del empleador, proveídos por su poder de mando, tienen como límite las garantías constitucionales, y;
- c) Los hechos han conculcado garantías constitucionales que se referirán en los párrafos siguientes.

Manifiesta que dado que al momento de perpetrada esta acción de denuncia, la relación entre la Municipalidad de Los Ángeles y sus representadas y representados se encuentra vigente, y que los hechos que se denuncian han sido reiterados y permanentes en el tiempo, hasta la actualidad inclusive, no se ha vencido ningún plazo para su interposición, por lo que la acción no podría encontrarse caduca.

Sostiene que de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 486 del Código del Trabajo, atendida la circunstancia que la vulneración de derechos fundamentales que se denuncian, sus representadas y representados poseen la legitimación activa para recabar su tutela.

Expone que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, este procedimiento es aplicable respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral, por aplicación de normas laborales, que afecten derechos fundamentales de los trabajadores, producto del ejercicio de las facultades del empleador.

Señala que por medio de esta presentación, se denuncia a la Municipalidad de Los Ángeles, representada por su alcalde don Esteban Krause Salazar, legitimada pasiva en estos autos, puesto que cumpliendo con cada de los requisitos de la norma en comento, se trata de la empleadora de sus representadas y representados, quien el ejercicio de sus facultades como empleador, ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Indica que la presente denuncia resulta plenamente admisible, en atención a que su interposición ha sido dentro del término legal que para ello ordena el inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo, como asimismo se ha dado cumplimiento a las formalidades del artículo 446 en concordancia con el artículo 490 del referido texto legal, sin perjuicio que se acompañan a ella los antecedentes fundantes de rigor.

Agrega que sus representadas y representados, ejercen funciones como educadores diferenciales en el Liceo Técnico Bicentenario y Liceo Diego Portales Palazuelos, ambos dependientes del Departamento de Administración de Educación Municipal (DAEM) de esta comuna.

Relata que en estas condiciones, ejerciendo sus funciones en enseñanza media, se han desempeñado durante años de servicio y en razón de esta condición, es que han percibido como remuneración básica media nacional (RBMN), valor hora asignado al valor hora educación media.

Manifiesta que en este punto bien cabe mencionar que la ley 19.070, en su artículo 35 establece "Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a la normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes.

Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional."

Sostiene que el 25 de septiembre de 2019, la Contraloría Regional de Biobío evacua informe número 405 de 2019, que en lo pertinente dispone: "Resumen Ejecutivo Informe Final de auditoria Nº 405 de 2019 Departamento de Administración de Educación Municipal Los Ángeles.

Objetivo: La fiscalización tiene por objeto efectuar una auditoria y examen de cuentas al proceso de remuneraciones y sus correspondientes descuentos legales en el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Los Ángeles, en el período comprendido entre 01/07/2017 y el 31/12/2018, considerando el personal docente, asistentes de la educación y el personal que labora directamente en el DAEM. Adicionalmente, se audita el proceso de recuperación de subsidios de incapacidad laboral, en el citado departamento de educación, en el período comprendido entre el 01/01 y el 31/12 de 2018.

Preguntas de la Auditoría:

- 1.- ¿Pago el DAEM de Los Ángeles las remuneraciones examinandas conforme a la normativa correspondiente?
- 2.- ¿Pago el DAEM de Los Ángeles correcta y oportunamente las obligaciones previsionales?
- 3.- ¿Recupero el DAEM de Los Ángeles los subsidios de incapacidad laboral de los respectivos entes de salud?
- 4.- ¿Ordeno el DAEM de Los Ángeles el reintegro de las remuneraciones pagadas por licencias médicas rechazadas?

Principales Resultados:

1. Se verificó el pago improcedente de \$30.918.500.- a 89 docentes de la educación especial, toda vez que la remuneración básica mínima nacional, RBMN, fue asimilada al valor hora asignado al valor hora educación media, debiendo esa entidad ordenar el reintegro de las sumas pagadas indebidamente, lo que deberá ser acreditado en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe."

Expone que producto de este informe, en octubre de 2019, se procede a pagar las remuneraciones de sus representadas y representados, considerando RBMN, como hora educación básica, a

pesar de continuar ejerciendo sus labores en enseñanza media, en idénticas condiciones que como lo venían haciendo con anterioridad.

Señala que desde noviembre de 2019 hasta junio de 2020, de forma unilateral la empleadora, corrigió aquello y nuevamente la RBMN fue pagada considerando valor hora educación media.

Indica que entre los días 08 y 15 de julio de 2020, sus representadas y representados fueron notificados por su empleadora del Decreto número 1429 de 01 de junio de 2020, que en lo pertinente señala: "CONSIDERANDO. ii.- Pago indebido de la Renta Básica Mínima Nacional, RBMN, a docentes de educación especial, por la suma de \$30.918.500, la autoridad comunal deberá ordenar el reintegro de las sumas percibidas indebidamente, por los docentes mencionados en el anexo Nº 5, sin perjuicio de los derechos de profesionales afectados de acogerse a lo establecido en el artículo 67 de la ley 10.336.

- 1.- DECRETO: Dispóngase del reintegro de las sumas indebidamente percibidas a cada uno de los funcionarios que corresponda y que se encuentran individualizados en el informe Final Nº 405 de 2019.
- 2.- AUTORIZASE, a la Dirección de Administración y Finanzas del Departamento de Educación Municipal para:
- a) Suspender inmediatamente los estipendios percibidos indebidamente y que han sido expresamente individualizados en Informe Final de la Contraloría general de la República, desde la fecha en que fuimos notificados por la entidad fiscalizadora del Informe Final Nº 405 de 2019.
- b) Requerir el reintegro de los estipendios, que fueron declarados como percibidos indebidamente por la Contraloría Regional de Biobío, a los profesionales indicados en el Informe Final Nº 405 de 2019, documento que se entiende parte integrante de este decreto. Dicho reintegro debe realizarse en el plazo máximo de 30 días corridos a contar desde la notificación de este decreto.

- c) Dicho reintegro, comprenderá igualmente, todos los montos que se hayan seguido cancelando después del periodo auditando, y que se encuentren en las mismas condiciones de percibidos indebidamente, siguiendo el mismo razonamiento aplicado por la Contraloría regional de Biobío.
- d) Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los profesionales afectados de acogerse a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 10.336."

Agrega que la RBMN percibida en junio de 2020, fue pagada considerando valor hora educación media, mientras que las remuneraciones correspondientes a julio y agosto de 2020, consideró valor hora educación básica, indistintamente que cada uno de sus representadas y representados continuaran desempeñando mismas funciones en establecimientos de enseñanza media.

Relata que, en lo que respecta al reintegro solicitado, ningún descuento a la fecha ha sido realizado por la empleadora.

Manifiesta que, del reintegro que solicita la Municipalidad a los Ángeles, instruido por la Contraloría Regional de Bio Bio, cabe hacer presente al Tribunal que se trata de parte de la remuneración que se encuentra afecta a leyes sociales, por lo que no solo se solicita el reintegro de lo que fuera percibido de forma directa por sus mandantes, sino que además se está obligando a reintegrar aquello que la empleadora pago a diferentes entidades previsionales, lo que no resulta un hecho imputable al trabajador.

Sostiene que la Dirección del Trabajo mediante Ordinario número 69/2 de 07 de enero de 2013 determinó "La Remuneración Básica Mínima Nacional que le asiste a los docentes que prestan servicios en establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales, se calcula en consideración al nivel de enseñanza en que imparta sus funciones el profesional de la educación y no en relación al título que detenta."

Expone que además el Órgano Contralor, mediante Dictamen número 12.342-2016, ha señalado "Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 29 de la ley N° 19.070, la contratación de un determinado educador se efectúa mediante la dictación de un decreto alcaldicio, el cual debe contener, entre otras especificaciones, el nivel de enseñanza en que se desempeñará.

Luego, el artículo 35, inciso primero, del citado texto legal, dispone que los docentes "tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes."

Por su parte, el inciso segundo del artículo 103 del Decreto número 453, de 1991, del Ministerio de Educación, que contiene el reglamento de la ley 19.070, preceptúa respecto a la remuneración básica mínima nacional, en lo que interesa, que el valor mínimo "será uno para los profesionales de la educación que se desempeñan en la educación pre-básica, básica o especial y otro para los que se desempeñen en la educación media, humanístico-científica o técnico profesional."

Como puede advertirse de las disposiciones legales mencionadas, la remuneración básica mínima nacional de los educadores depende del nivel de enseñanza que se estipule en sus respectivos decretos de nombramiento (aplica el criterio contenido en el dictamen N° 62.997, de 2015)."

Señala que, a mayor abundamiento, en sentencia causa Rol N° 1.300- 2019, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto "Octavo: Que, en todo caso, la recurrida ha manifestado un parecer contrario en ocasiones anteriores, como se advierte en el Dictamen 92255 del año 2016 en que se afirma que: "No obstante lo anterior, al practicar la aludida regularización, el ente edilicio deberá considerar que el error de la Administración no puede ocasionar perjuicios a la interesada, los

que eventualmente se podrían generar entre las diferencias remuneratorias que percibió la interesada conforme a su contrato de trabajo, y aquellas que le correspondían de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.070 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 37.373, de 2016)."

Indica que como se puede apreciar por el Tribunal, la demandada está haciendo una discriminación a sus representadas y representados, en relación con las y los demás profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación media, de administración de la Municipalidad de Los Ángeles, discriminación que no guarda relación con el marco legal que las rige y es absolutamente injusta y vejatoria sobre todo teniendo en cuenta la función que cumplen sus mandantes.

Agrega que paradójicamente, las y los profesionales de la educación llamadas y llamados a atender a quienes tienen necesidades educacionales especiales, como son los profesionales Educadores Diferenciales, que cumplen un rol tan importante contra la discriminación, son quienes están siendo discriminadas.

Relata reiterar en este punto, y al punto de ser majaderos, no entender cómo, la demandada, cuyo mandato constitucional es satisfacer las necesidades de la comunidad local, grupo del cual también forman parte sus representadas, y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, juega con lo más sagrado para un trabajador, como son sus remuneraciones, fruto de su esfuerzo, pasión y dedicación, contraprestación por la parte de sí que entregan todos los días en las aulas y que sin duda dejara una marca indeleble en sus vidas, contraprestación que no puede ser otra que una justa e igualitaria, con los parámetros claros que se han establecido en la ley.

Manifiesta que tanto es el abuso que se hace, que se toma la demandada de una de interpretación aislada y antojadiza del inciso segundo del artículo 103 del Decreto número 453 de 26 de noviembre

de 1991, que aprueba reglamento de la ley 19.070, estatuto de los profesionales de la educación, que dispone "El valor mínimo será uno para y otro para los que se desempeñen en la educación media, humanístico-científica o técnico-profesional. En la educación de adultos su valor se determinará según sea el nivel de enseñanza que se imparta." Poniendo, por un lado, los profesionales de la educación que se desempeñen en la educación pre-básica, básica o especial; y por otro, a los que se desempeñen en la educación media, humanístico-científica o técnico-profesional.

Sostiene que este inciso segundo, no puede leerse aisladamente del inciso primero del Decreto número 453, antes referido, que lo enmarca, norma que reza "La Remuneración Básica Mínima Nacional constituye un estipendio de igual monto para los profesionales de la educación que se encuentren afectos al estatuto docente, según el nivel de enseñanza que se imparta."

Expone que tampoco es ajeno al punto, lo señalado por la ley 20.370, que establece la ley general de educación y que dispone en su artículo 1 "La presente ley regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa; fija los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de educación parvularia, básica y media; regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento, y establece los requisitos y el proceso para el reconocimiento oficial de los establecimientos e instituciones educacionales de todo nivel, con el objetivo de tener un sistema educativo caracterizado por la equidad y calidad de su servicio." De donde fluye claramente cuáles son los niveles de educación.

Señala que por su parte el inciso tercero del artículo 2 de la ley General de Educación dispone "La enseñanza formal o regular es aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial. Está constituida por niveles y modalidades que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas." De donde fluye claramente que

una cosa son los niveles educacionales y otra cosa son las modalidades de educación.

Indica que en el mismo orden de ideas el artículo 17 de la ley general de educación didácticamente dispone "La educación formal o regular está organizada en cuatro niveles: parvularia, básica, media y superior, y por modalidades educativas dirigidas a atender a poblaciones específicas."

Agrega que a su turno el artículo 22 de la ley general de educación preceptúa "Son modalidades educativas aquellas opciones organizativas y curriculares de la educación regular, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de aprendizaje, personales o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación.

Constituyen modalidades la educación especial o diferencial, la educación de adultos y las que se creen conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

Tanto las bases curriculares como los criterios u orientaciones para construir adecuaciones curriculares deberán contar con la aprobación del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 53."

Relata que de todo lo antes reseñado, no puede quedar más claro que es discriminatorio, arbitrario y hasta vejatorio el asimilar una modalidad educativa a un nivel educativo, que son cosas conceptualmente diversas, como pretexto para arrebatar al trabajador lo que le es propio, su remuneración.

Manifiesta que el elemento o criterio tomado en el derecho para asignar el valor diferenciado a la hora según la cual se calcula la remuneración básica mínima nacional, es el nivel de enseñanza que se imparta.

Sostiene que, así las cosas, es posible concluir que el pago de la hora media, es un derecho que les asiste a sus representadas y representados toda vez que sus funciones son ejercidas evidentemente en establecimientos de enseñanza media, esto en concordancia con el Ordinario número 69/2 de 07 de enero de 2013 de la Dirección del Trabajo.

Expone que además es un hecho consumado, que dentro de las instrucciones impartidas por el Órgano Contralor mediante informe número 405 de 2019, se estableció un plazo de sesenta días para hacer efectivo el reintegro de los dineros pagados a sus representadas y representados por conceptos de hora media, sin embargo, la empleadora, Municipalidad de Los Ángeles, ninguna acción realizó, es más continuo pagando lo que en derecho correspondía, es decir el valor RBMN hora media y no básica, sin embargo solo a partir de julio de 2020 a la fecha, ha decidido de forma antojadiza, cambiar de criterio y pagar nuevamente RBMN hora básica.

Señala que es necesario precisar que han transcurridos más de nueve meses de emitida la instrucción de reintegro por la asignación hora media, emitida por la Contraloría en informe número 405 de 25 de septiembre de 2019, sin que ninguna acción útil se realizará para tal cometido, por parte de la Municipalidad de Los Ángeles. Que además los dineros que hoy, la empleadora requiere sean reintegrados, son dineros que no solo fueron percibidos de forma directa por los y las docentes, sino que además se trata de dineros imponibles, que además fueron pagados a diferentes entidades previsionales se pretenden reintegrar, por lo que estos no son hechos imputables a sus mandantes, muy por el contrario en el caso que el Tribunal determine que fueron pagados erradamente, este hecho evidentemente es imputable a la empleadora y no puede generar un menoscabo a los trabajadores y trabajadoras.

Indica que si bien es claro que dentro de las facultades que entrega la ley 10.336 al Órgano Contralor, esta impartir instrucciones, como en el caso concreto a la Municipalidad de Los Ángeles, no es menos cierto que en el caso de marras esta instrucción no fue acatada por la Municipalidad de Los Ángeles, ya que no solo no se realizó

gestión alguna, dentro del plazo establecido para el reintegro de los dineros indicados por la Contraloría Regional de Biobío, sino que además se continuo pagando la RBMN como hora media y no básica.

Agrega que en la actualidad los y las docentes que comparecen en esta denuncia, viven en un estado de incertidumbre permanente, ya que no solo se les advirtió que serían descontado de sus remuneraciones las cifras que fueran indicadas por la Contraloría, sino que además, en un acto completamente arbitrario mediante el Decreto número 1.429, se dispone que deberán ser reintegrados igualmente, todos los montos que se hayan seguido pagados después del período auditando, y que se encuentren en las mismas condiciones de percibidos indebidamente, siguiendo el mismo razonamiento aplicado por la Contraloría regional de Biobío, lo que importa disponer unilateralmente de la remuneración de los y las trabajadoras.

Relata que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 54 bis del Código del Trabajo "Las remuneraciones devengadas se incorporan al patrimonio del trabajador, teniéndose por no escrita cualquier cláusula que implique su devolución, reintegro o compensación por parte del trabajador al empleador, ante la ocurrencia de hechos posteriores a la oportunidad en que la remuneración se devengó, salvo que dichos hechos posteriores se originen en el incumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones contenidas en su contrato de trabajo."

Manifiesta que el actuar de la denunciada importa la transgresión de derechos fundamentales, en la especie a la garantía contemplada en el artículo 2 del Código del Trabajo en relación con el artículo 485 del mismo cuerpo legal, toda vez que se ha vulnerado el derecho de igualdad de sus representadas y representados, incurriendo por ende en un trato discriminatorio de parte de la Municipalidad de Los Ángeles al mantener a mandantes como responsables de los actos cometidos por la propia administración, generando además un menoscabo patrimonial, toda vez que ya han visto reducidas sus remuneraciones y

con la amenaza constante de ejercer otros descuentos en las mismas, sin que exista en realidad motivo plausible para dicha decisión.

Sostiene que la integridad de las remuneraciones constituyen por cierto un principio fundamental recogido por el legislador laboral, que en el caso concreto ha sido afectado, ya que en la actualidad mes a mes sus mandantes desconocen si su remuneración será pagada de forma íntegra o si será afectada por descuentos de los que ninguna información real se posee, como un cálculo correcto, o más sencillo aun, por un criterio uniforme que sea aplicado al caso concreto.

que 20.609, la ley sobre medidas discriminación, en el inciso primer del artículo 2 expresa: "Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad."

Señala que como indicios suficientes que dan cuenta de la arbitrariedad que se está cometiendo con sus representadas y representados, vengo en acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Informe Contraloría Regional de Bio Bio número 405 de 2019.
- b) Decreto número 1429 de 01 de junio de 2020.

Finalmente indica solicitar:

- a) Se declare la existencia del trato discriminatorio de la Municipalidad de Los Ángeles respecto de cada uno de sus representadas y representados.
- b) Se ordene el pago de RBMN hora media.
- c) De ordene dejar sin efecto Decreto número 1429 de 01 de junio de 2020 y de todos aquellos documentos que le sirvan de complemento, tales como decretos de personal (DAEM) que ordene reintegros.
- d) Se ordene el pago de la indemnización contenida en el artículo 485 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en los artículos 2 y 489 del mismo cuerpo legal, es decir, once remuneraciones de cada uno de sus representados y representadas equivalentes a \$314.185.258, o lo que el Tribunal determine según el mérito del proceso, lo que no podrá ser inferior a seis remuneraciones de cada docente que aquí comparece.

SEGUNDO: Que doña María Angélica Morales Sobarzo, abogada, en representación de la llustre Municipalidad de Los Ángeles, solicita se tenga por contestada la demanda en los términos expuestos, solicitando que la demanda sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Indica que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo, su representada viene en negar categóricamente todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda, que pueden resumirse en los siguientes:

- a) No es efectivo que la Municipalidad de Los Angeles hay incurrido en los actos descritos por los denunciantes.
- b) No es efectivo que los actos descritos sean constitutivos de vulneración de derechos fundamentales.
- c) No es efectivo que la Municipalidad de Los Angeles, deba pagar a los denunciantes, las indemnizaciones o cualquier otro tipo de prestaciones, en virtud de la presente demanda.

Agrega que como su mandante acreditará, no es posible acceder a la denuncia por cuanto los hechos relatados por los denunciantes corresponden a una apreciación subjetiva, y no a la realidad legal y jurídica, menos aún a la intención del Municipio.

Relata, en cuanto al contexto, que existió una auditoría a los procesos de remuneraciones y recuperación de subsidios de incapacidad laboral en el departamento de administración de educación de la Municipalidad de Los Ángeles, efectuada a la Municipalidad de Los Angeles, Contraloría General de la República, Contraloría Regional de Bio Bio.

Manifiesta que efectivamente, durante el primer semestre de 2019 la Municipalidad de Los Ángeles, específicamente la Dirección de Educación Municipal, fue auditada por la Contraloría Regional del Bio Bio, entre otras materias, en lo relativo al proceso de remuneraciones, en el período comprendido entre el 01 de julio de 2017 y 31 de diciembre de 2018.

Sostiene que producto de lo anterior, en julio de 2019, Contraloría emite el preinforme con las observaciones realizadas al municipio, señalando expresamente que en el acápite denominado "III. EXAMEN DE CUENTAS", sobre remuneraciones pagadas entre julio de 2017 y diciembre de 2018, se observa el Pago de Renta Básica Mínima Nacional, RBMN, a docentes de educación especial."

Expone que la observación formulada indica lo siguiente "Como cuestión previa, es del caso indicar que el artículo 35 de la citada ley N° 19.070, dispone que los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad con las normas que establezca ese cuerpo estatutario.

El inciso segundo del citado precepto, expresa que se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional.

En el mismo tenor, el inciso segundo del artículo 103 del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, que Aprueba el Reglamento de la ley N° 19.070, establece que "El valor mínimo será uno para los profesionales de la educación que se desempeñen en la educación pre-básica, básica o especial y otro para los que se desempeñen en la educación media, humanístico-científica o técnico-profesional."

Precisado lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, dispone, en lo que interesa, que la educación formal o regular está organizada en cuatro niveles: parvularia, básica, media, y modalidades educativas dirigidas a atender a poblaciones específicas; precisando, en su artículo 22, que dichas modalidades están constituidas, entre otras, por la educación especial o diferencial, la que es definida en el artículo 23, como aquella que desarrolla su acción de transversal en los distintos niveles. manera tanto establecimientos de educación regular como especial, proveyendo servicios. conjunto de recursos humanos, técnicos, un conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje.

Pues bien, de lo precedentemente expuesto cabe concluir que, en atención a que el artículo 5° transitorio de la ley N° 19.070, y el respectivo reglamento de dicho estatuto, han dispuesto que el valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación especial será el establecido para la enseñanza básica, no corresponde distinguir en qué nivel se imparta dicha modalidad educativa para efectos de determinar la remuneración de los docentes que la realicen (aplica criterio contenido en dictamen N° 46.806, de 2016, de este origen).

En mérito de lo señalado, esta Entidad de Control procedió a efectuar un recálculo del aludido estipendio, constatando que el DAEM de Los Ángeles, pagó improcedentemente la suma de \$ 30.918.500, a 89 docentes de la educación especial, toda vez que la asignación por Remuneración Básica Mínima Nacional, RBMN, fue asimilada al valor hora asignado a la educación media, práctica contraria a lo dispuesto en la normativa legal ya citada.

La individualización de los docentes que se encuentran en la situación antes anotada, y el detalle de los montos involucrados, se detalla en el anexo N° 5."

Señala que el 16 de agosto de 2019, la Municipalidad de los Angeles, efectúa sus descargos, alegando la improcedencia de lo observado en este tema por estimar absolutamente legal el pago efectuado de la RBM de las remuneraciones de las ochenta y nuevo educadoras diferenciales contenidas en le preinforme, veintiuna de las cuales presentan la denuncia que da origen a esta causa.

Indica que la defensa del municipio, en dicha oportunidad indica expresamente lo siguiente "El Ente Contralor, determina la improcedencia del pago de la suma de \$30.918.500, efectuado por el DAEM a 89 docentes de la educación especial, toda vez que la asignación por Remuneración Básica Mínima Nacional, RBMN, fue asimilada al valor hora asignado a la educación media, práctica contraria a lo dispuesto en el artículo 5º Transitorio de la ley 19.070.

Al respecto, es dable tener presente que la Ley 20370, que define la Educación Especial, en sus artículos 17, 22 y 23 señala lo siguiente:

"Artículo 17.- La educación formal o regular está organizada en cuatro niveles: parvularia, básica, media y superior, y por modalidades educativas dirigidas a atender a poblaciones específicas.

Artículo 22.- Son modalidades educativas aquellas opciones organizativas y curriculares de la educación regular, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos

específicos de aprendizaje, personales o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación.

Constituyen modalidades la educación especial o diferencial, la educación de adultos y las que se creen conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

Tanto las bases curriculares como los criterios u orientaciones para construir adecuaciones curriculares deberán contar con la aprobación del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 53.

Artículo 23.- La Educación Especial o Diferencial es la modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, tanto en los establecimientos de educación regular como especial, proveyendo un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje.

Se entenderá que un alumno presenta necesidades educativas especiales cuando precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación.

La modalidad de educación especial y los proyectos de integración escolar contarán con orientaciones para construir adecuaciones curriculares para las escuelas especiales y aquellas que deseen desarrollar proyectos de integración."

Al ser la educación especial, una modalidad del sistema educativo, se refiere específicamente al apoyo que brinda a estudiantes que presentan necesidades educativas especiales. Paralelamente a ello, existen los programas de integración escolar, (PIE), normados por el Decreto Nº 170/09, que como su nombre lo

indica son programas educativos que están insertos en los distintos niveles de educación, ejecutados por docentes especialistas que trabajan con nuestros estudiantes según el curso y nivel al cual pertenecen, con planes y programas acordes a los niveles de enseñanza en que se desempeñan.

Teniendo presente, que los 89 docentes de la educación especial, indicados en el anexo 5, forman parte de los programas de integración escolar de los distintos Liceos en los que se desempeñan, ejecutando sus labores de integración en la enseñanza media, el DAEM de Los Angeles, procedió a efectuar el pago de su RBMN asimilada al valor de la enseñanza media por ser efectivamente ese el nivel en el que se desempeñan, teniendo para ello presente lo dispuesto en el art 35 de la ley 19.070 que preceptúa en términos simples, que los pedagogos tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la Ley, y demás beneficios que correspondan, debiendo entenderse por remuneración básica mínima nacional el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fija la Ley, por el número de horas para las cuales haya sido nombrado cada profesional.

En este sentido, cuando la norma del artículo 5º transitorio de la ley 19.070 se refiere al valor hora de los profesionales que se desempeñen en "la educación especial", se refiere tanto a quienes se desempeñan en establecimientos de educación especial, como a quienes se desempeñan en cursos especiales que pudieran estar dentro de un establecimiento de educación regular, mas no a quienes se desempeñan dentro de un Programa de Integración Escolar, como acontece en la especie.

Así se desprende también de la normativa contenida en el DECRETO Nº 453/91, que APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION, el que al establecer el ámbito de aplicación de su normativa, dispone

en el artículo 1 inciso 2º, lo siguiente: "Dentro del ámbito de aplicación fijado en el inciso anterior los profesionales de la educación que presten servicios en establecimientos de educación de adultos municipales y particulares reconocidos oficialmente serán considerados, según el nivel respectivo, en la educación básica o media; y, los que se desempeñan en establecimientos de educación especial o diferencial, municipal o particular, reconocidos oficialmente, serán considerados de educación básica.

En efecto, el Decreto nº 1 que REGLAMENTA CAPITULO II TITULO IV DE LA LEY Nº19.284 QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, establece en su artículo 1º: " El sistema escolar nacional, en su conjunto, deberá brindar alternativas educacionales a aquellos educandos que presenten necesidades educativas especiales pudiendo hacerlo a través de: A. Los establecimientos comunes de enseñanza, B. Los establecimientos comunes de enseñanza con proyectos de integración y/o, C. Las escuelas especiales."

De lo anterior se desprende claramente que en nuestro sistema educativo, la satisfacción de las necesidades especiales de los educandos, se realiza a través de tres vías distintas, y que en consecuencia quienes realizan este trabajo se pueden desempeñar en cada de estas alternativas. A mayor abundamiento, y específicamente relacionado con los establecimientos comunes con programas de integración, es el propio artículo 5 del referido Decreto Nº 1, el que dispone expresamente que el sistema escolar en su conjunto es el que deberá ofrecer opciones educativas a través de diferentes modelos de integración escolar en todos los niveles del sistema: pre básico; básico; medio humanístico-científico, o técnicoprofesional y superior. En ese sentido cuando el artículo 103 inciso 2º del Decreto Nº 453/91, que contempla una norma del mismo tenor que el expuesto en el citado artículo 5º transitorio de la ley 19.070, indica: "El valor mínimo será uno para los profesionales de la educación que se desempeñen en la educación pre-básica, básica o especial y otro para los que se desempeñen en la educación media, humanístico-científica o técnico-profesional", lo hace teniendo presente su propia definición indicada en el artículo 1°, es decir, referida a "los que se desempeñan en establecimientos de educación especial o diferencial, municipal o particular, reconocidos oficialmente, los que serán considerados de educación básica.

Por su parte, y en lo expresamente relacionado con la subvención especial que percibe el municipio por los estudiantes que pertenecen a estos programas de integración, el monto es mayor para la enseñanza media, entendiendo que los apoyos brindados son mayores y que a sus vez las horas pagadas a los docentes que se desempeñan en dicho nivel, tienen un mayor valor que la de aquellos que atienden niveles básicos de enseñanza.

Sin perjuicio de lo expuesto, ha sido la propia Contraloría Regional de Bio Bio la que en pronunciamiento de fecha 07.05 del 2014 acerca de la remuneración que corresponde percibir a aquellos educadores diferenciales que desarrollan su actividad en enseñanza media, ha resuelto "Así de acuerdo a lo manifestado por la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control, en los dictámenes Nº 54.379, DE 2009 y 14.509 DE 2010, la remuneración básica mínima nacional depende del nivel educativo en que se desempeñen los profesionales de la educación.

Por lo tanto, en consideración a lo expuesto, cabe concluir que para determinar el valor hora de los educadores diferenciales, deberá atenderse al nivel de enseñanza en que desarrollan sus labores, por lo que si estas son desempeñadas en educación media, aquella se deberá calcular sobre la base de la remuneración correspondiente a ese nivel."

En virtud de lo anterior, este Municipio estima ajustada a derecho el pago de la RBMN efectuada a los docentes especiales, por lo que se solicita se levante la observación formulada.

Para su mejor resolución acompaña los decretos de nombramientos, de los docentes que se desempeñan en Programa de Integración Escolar.

Los convenios suscritos por el sostenedor.

Pronunciamiento Contraloría Regional del Bio Bio. 007521 de 07.05.2014. MEMO Nº 65 del Director Comunal de Educación (r).

Memo Nº 71 Coordinadora Educación Especial Comunal."

Agrega que como se podrá apreciar, los argumentos del municipio para sostener la legalidad del pago efectuado, son idénticos a los vertidos en la denuncia cursada, por los actores, pues aquella interpretación es la que el municipio consideraba no solo correcta, sino que de suyo justa, plasmándose así en el documento que contiene los "descargos" del municipio, con el objeto de acreditar la legalidad de su actuación.

Relata que sin embargo, el 26 de septiembre de 2019, el municipio es notificado del informe final de auditoría número 405, que contiene el pronunciamiento final de la Contraloría General de la República, luego de analizar los descargos del municipio, el que al pronunciarse sobre la observación relativa al Pago de Renta Básica Mínima Nacional, RBMN, a docentes de educación especial, rechaza los argumentos invocados por el municipio, manteniendo la observación al respecto.

Manifiesta que no estando de acuerdo con lo resuelto, el municipio agotó las vías para revertir dicho pronunciamiento, interponiendo un recurso de reconsideración ante el Órgano Contralor, el 21 de febrero, el que fue rechazado por Contraloría General de la República, mediante resolución de 23 de abril de 2020, quedando a firme lo resuelto.

Sostiene que sin perjuicio de lo relatado precedentemente, y en el entendido en que el Tribunal estimare que de aquellos hechos resulten indicios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, cuando de los antecedentes aportados por la

denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Expone que de conformidad a lo expuesto, correspondía entonces al municipio dar cumplimiento a lo instruido por la Contraloría, en su informe final.

Señala que es así como en octubre de año 2019, el municipio tomo la decisión de pagar las remuneraciones de las educadoras diferenciales, según la RBMN de educación básica, lo que claramente produjo una diferencia de remuneraciones en comparación con las percibidas durante los meses anteriores.

Indica que en razón de lo anterior, veintiuna de las veintidós denunciantes, tomaron la decisión de interponer un Recurso de Protección en contra del municipio, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 54898-2019 por considerar que tal actuación del municipio vulneraba las garantías del número 2 del artículo 19 (igualdad ante la ley) y número 24 del artículo 19 de la Constitución Política (derecho de propiedad), recurso de protección que fue resuelto mediante sentencia de 13 de enero de 2020, que rechazando el recurso, señala en uno de sus considerandos "Resulta pues que una de las recurridas, se encuentra en el imperativo legal de observar y cumplir lo ordenado por la Contraloría General de la República, también recurrida, y esta a su vez, está obligada constitucionalmente a velar, como ya se ha dicho, por la legalidad de los actos de la Administración del Estado y por el buen uso del patrimonio público y la probidad administrativa, consecuentemente no se observa ilegalidad ni arbitrariedad alguna en los actos que se les imputan."

Agrega hacer presente que la sentencia indicada, fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema el 20 de abril de 2020.

Relata que sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo presente que el municipio estaba obligado a cumplir con lo dictaminado en el informe final, pero que sin embargo no correspondía a lo que el municipio estimaba ajustado a derecho, se adoptó la decisión de continuar con el pago de dichas remuneraciones de la forma en que se venía haciendo, y presentar un Recurso de Reconsideración, tratando de modificar lo observado, pronunciamiento final de Contraloría, que se realizó el 23 de abril de 2020.

Manifiesta que en razón de lo anterior, se mantuvo el pago de sus remuneraciones en las mismas condiciones hasta junio de 2020, en que era imperativo para el municipio dar cumplimiento al informe final número 405.

Sostiene que en el sentido indicado, resulta que todo el actuar de la Municipalidad de Los Ángeles se ha ajustado a Derecho. No ha sido ilegal ni arbitrario, ni menos aún discriminatorio.

Expone que en efecto habiéndose observado por el ente Contralor el pago de la RBMN a los educadores diferenciales, por apartarse de su contenido legal, solo correspondía al municipio acatar lo resuelto y proceder al correcto pago de ese concepto remuneratorio, así como a disponer el reintegro de lo indebidamente percibido.

Señala que en virtud de lo anterior se dictó el Decreto número 1429 de 01 de junio de 2020 que dispone tres acciones.

Indica que lo anterior por cuanto las conclusiones con efecto legal y remuneracional, derivadas de la observación constatada por Contraloría, son las siguientes.

- a) El pago de la RBMN de los educadores diferenciales de la Municipalidad de Los Angeles, debe efectuarse según la RBMN, establecida legalmente para enseñanza básica, aun cuando estos efectivamente se desempeñan en enseñanza media.
- b) El municipio ha pagado la RBMN de sus educadores diferenciales de enseñanza media, con el valor de la RBMN de enseñanza media.

- c) La RBMN de enseñanza media es superior a la de enseñanza básica, de manera tal, que los educadores diferenciales han percibido una remuneración superior a la que les corresponde legalmente, produciéndose un pago indebido.
- d) Producido el pago indebido, el municipio debe solicitar a dichos educadores el reintegro de las cantidades que ha pagado de más, y por otra parte, advertida la ilegalidad el pago, el municipio debe abstenerse de seguir pagando de la misma forma, y someter su proceso de pago a las normas legales, en cumplimiento del principio de legalidad de la actuación pública.

Agrega que al respecto es necesario hacer presente que conforme con lo prescrito en el inciso final del artículo 6 de la ley 10.336, que las decisiones y dictámenes del Órgano Contralor, en las materias de su competencia, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, los que no solo son imperativos para el caso concreto a que se refieren, sino que constituyen la jurisprudencia administrativa que deben observar, lo que encuentra su fundamento en los artículos 6, 7 y 98 de la Constitución Política, 2 de la ley 18.575, y 1, 5, 6, 9, 16 y 19 de la citada ley 10.336.

Relata que es así como el municipio, pagó la remuneración del mes de octubre, de conformidad a la RBMN de enseñanza básica, por disponerlo así la norma legal expresa contenida 5 transitorio de la ley 19.070, sino también para dar cumplimiento al informe final número 405 de Contraloría General de la República, pues de conformidad a lo dispuesto en la ley 10.336 que de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, aquel tiene el carácter de obligatorio para el municipio.

Manifiesta que de conformidad a lo expuesto la actuación del municipio se ha ajustado a legalidad, en efecto, precisamente con el objeto de adecuarse a la legalidad, el municipio ha procedido a realizar el correcto pago de la RBMN de los educadores diferenciales. Importante es manifestar que el municipio no ha dispuesto la

rebaja remuneraciones de los educadores diferenciales, sino que únicamente ha realizado la correcta aplicación de una norma legal, en el pago de la remuneración de las recurrentes.

Finalmente sostiene que por los hechos antes expuesto, tampoco ha existido arbitrariedad, ni discriminación de parte del municipio, pues lo actuado es consecuencia de la adecuación del municipio a una norma legal, sin que a este respecto exista espacio para la actuación discrecional del municipio, en el marco del principio de legalidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, debiendo rendir cuentas de la corrección de dicha irregularidad al ente contralor.

TERCERO: Que los apoderados de los demandantes señalaron en audiencia de juicio que la demandante doña Marcela Andrea Torres Molina se desisitió de la demanda deducida en estos antecedentes, desestimiento no registrado en la carpeta digital.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio los actores produjeron la siguiente prueba:

- 1.- DOCUMENTAL: a) Respecto de don Álvaro Lastra Ferreira: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero y diciembre de 2019, enero a junio y agosto de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum hasta junio de 2020; Certificado de pago cotizaciones de salud en Isapre Consalud desde mayo de 2018 a junio de 2020; Ordinario número 1038-2020.
- b) Respecto de doña Claudia Aguayo Salazar: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero y diciembre 2019; enero a junio y agosto de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum por el período comprendido entre julio de 2018 y junio de 2020.
- c) Respecto de doña Claudia Mellado Mellado: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero

y diciembre 2019; enero a junio y agosto de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum desde julio de 2016 hasta junio de 2020; Certificado de pago cotizaciones de salud en Isapre Consalud desde agosto de 2019 hasta mayo de 2020.

- d) Respecto de doña Evelyn Rosas Icarte: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero y diciembre 2019; enero a junio y agosto de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Provida desde julio de 2018 hasta junio de 2020; Certificado de pago cotizaciones de salud en Isapre Masvida desde julio de 2018 hasta mayo de 2020; Ordinario número 1104-2020.
- e) Respecto de don Freddy Novoa Vergara: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero y diciembre 2019; enero a junio y agosto de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Provida desde julio de 2018 hasta junio de 2020; Certificado de pago cotizaciones de salud en Isapre Banmédica desde junio de 2020 hasta mayo de 2020; Ordinario número 1096-2020.
- f) Respecto de doña Fresia Ibáñez Jara: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero a diciembre de 2019, enero a junio y agosto de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum desde marzo de 2006 a junio de 2020; Certificado de pago cotizaciones de salud en Isapre Colmena Golden Cross desde diciembre de 2019 a junio de 2020; Ordinario número 1081-2020.
- g) Respecto de doña Karol Lepe Campos: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero y diciembre de 2019, enero a junio y agosto de 2020; Certificado

histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Modelo desde enero de 2015 a junio de 2020: Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por el Fondo Nacional de Salud desde julio de 2018 a mayo de 2020; Ordinario número 1086-2020.

- h) Respecto de doña María Salcedo Espinoza: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero y diciembre de 2019; enero a junio y agosto de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Capital desde junio de 2017 a junio de 2020; Certificado de pago cotizaciones de salud en Isapre Consalud desde junio de 2017 a junio de 2020.
- i) Respecto de doña María Sandoval Balboa: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero y diciembre de 2019; enero a junio y agosto de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum desde julio de 2018 a junio de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por el Fondo Nacional de Salud desde julio de 2018 a mayo de 2020.
- j) Respecto de doña Natalia Inostroza Ocampo: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a septiembre, octubre y noviembre de 2019, marzo, abril, mayo y junio de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Modelo desde julio de 2018 a junio de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por el Fondo Nacional de Salud desde agosto de 2018 a mayo de 2020; Ordinario número 1082-2020.
- k) Respecto de doña Paola Salazar Proboste: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero y diciembre de 2019; enero a junio y agosto de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum desde julio de 2019 a junio de 2020;

Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por el Fondo Nacional de Salud desde junio 2018 a mayo de 2020.

- I) Respecto de doña Rouse Castillo Astete: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero y diciembre de 2019; enero a junio y agosto de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum desde septiembre a noviembre de 2019; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por el Fondo Nacional de Salud desde junio de 2018 a mayo de 2020; Ordinario número 1061-2020.
- m) Respecto de doña Ximena Cruzat Mundaca: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero de 2019 a mayo de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum desde marzo de 2018 a junio de 2020; Certificado de pago cotizaciones de salud en Isapre Cruz Blanca desde marzo a mayo de 2020.
- n) Respecto de doña Scarlet Cid Biguera: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero de 2019 a agosto de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum desde julio de 2018 a junio de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por el Fondo Nacional de Salud desde julio de 2018 a mayo de 2020; Ordinario número 1067-2020.
- ñ) Respecto de doña Paula Castillo Pacheco: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero de 2019 a junio de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum desde julio de 2018 a junio de 2020.
- o) Respecto doña Maritza Almendras Roca: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero

de 2019 a junio de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum desde julio de 2019 a junio de 2020; Certificado de de pago cotizaciones de salud en Consalud desde mayo de 2017 a junio de 2020; Ordinario número 1049-2020.

- p) Respecto doña María Novoa Lepe: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero de 2019 a junio de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum desde junio de 2018 a junio de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por el Fondo Nacional de Salud desde julio de 2018 a mayo de 2020.
- q) Respecto de doña Pablo Sandoval de la Parra: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero de 2019 a junio de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum desde diciembre de 2006 a junio de 2020; Certificado de pago cotizaciones de salud en Consalud desde mayo de 2018 a junio de 2020; Ordinario número 1113-2020.
- r) Respecto doña Ángel Figueroa Herrera: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero de 2019 a junio de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum desde agosto de 2016 a junio de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por el Fondo Nacional de Salud desde julio de 2018 a junio de 2020; Ordinario número 1073-2020.
- s) Respecto de doña Juana Arévalo Contreras: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre abril de 2019 y agosto de 2020.
- t) Respecto de doña Débora Urra Jara: Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período comprendido entre enero

de 2019 a junio de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum desde agosto de 2016 a junio de 2020; Certificado histórico de cotizaciones previsionales extendido por el Fondo Nacional de Salud desde julio de 2018 a junio de 2020; Ordinario número 1123-2020.

- u) Recurso de Protección Rol N° 13.332 caratulado "Campos Ramírez, Guillermo Arturo y otros con Alcalde de la Municipalidad de Los Ángeles" de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.
- 2.- CONFESIONAL: Compareció a absolver posiciones don Patricio Alfredo García Jofré, en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, quien, previamente juramentado, declara lo que consta en audio.
- **3.- TESTIMONIAL:** Doña Janette Andrea Contreras Vidal, cuarenta y siete años de edad, contador auditor, cédula nacional de identidad número 18.804.289-9, domiciliada en calle Lonco número 143, Jardines de Rucalhue de esta ciudad, quien, previamente juramentada, declara lo que consta en audio.
- 4.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La demandada exhibió los siguientes instrumentos: a) Liquidaciones de remuneraciones de don Álvaro Lastra Ferreira, doña Claudia Aguayo Salazar, doña Claudia Mellado Mellado, doña Evelyn Rosas Icarte, don Freddy Novoa Vergara, doña Fresia Ibáñez Jara, doña Karol Lepe Campos, doña María Salcedo Espinoza, doña María Sandoval Balboa, doña Natalia Inostroza Ocampo, doña Paola Salazar Proboste, doña Rouse Marie Castillo Astete, doña Ximena Cruzat Mundaca, doña Scarlet Cid Biguera, doña Paula Castillo Pacheco, doña Maritza Almendras Roca, doña María Novoa Lepe, don Lorenzo Sandoval de la Parra, doña Ángel Figueroa Herrera, doña Juana Arévalo Contreras y doña Débora Urra Jara correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- b) Decreto número 1429 de 01 de junio de 2020 de la llustre Municipalidad de Los Ángeles.

- c) Decreto de personal número 41 de 30 de junio de 2020 de la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles que ordena reintegro montos.
- d) Guía de admisión número 41029 de Correos de Chile de 08 de julio de 2020 donde consta envío de cartas certificadas.
- **5.- OFICIOS:** a) Contraloría Regional de Bio Bio, evacuado el 04 de agosto de 2021 que remite copia de informe final número 405 de 25 de septiembre de 2019.
- b) Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum, emitido el 02 de junio de 2021 que remite certificados de cotizaciones previsionales de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 correspondientes a doña Fresia Cecilia Ibáñez Jara, doña Claudia Andrea Mellado Mellado, doña Rouse Marie Castillo Astete; doña María Eugenia Sandoval Balboa, doña Paola Andrea Salazar Proboste, don Álvaro Fernando Lastra Ferreira, doña Ángel Mayrela Figueroa Herrera, doña Paula Catalina Castillo Pacheco; doña Ximena del Carmen Cruzat Mundaca; doña Maritza Elia Almendras Roca, doña Scarlet Lilian Cid Biguera, doña Débora Yanira Urra Jara y doña María Elizabeth Novoa Lepe.
- c) Administradora de Fondos de Pensiones Provida, evacuado el 29 de agosto de 2022 que remite certificado de cotizaciones previsionales correspondientes a don Freddy Fernando Novoa Vergara por el período que media entre enero de 2012 y diciembre de 2021.
- d) Administradora de Fondos de Pensiones Capital, emitido el 06 de agosto de 2021 que remite certificado de cotizaciones previsionales correspondientes a doña María Elizabeth Salcedo Espinoza por el período que media entre enero de 2018 y junio de 2021.
- e) Administradora de Fondos de Pensiones Modelo, evacuado el 20 de abril de 2021 que remite certificado de cotizaciones previsionales correspondientes a doña Karol Nathalie Lepe Campos y doña Natalia Fernanda Inostroza Campos por el período que media entre enero de 2018 y abril de 2021.
- f) Isapre Colmena Golden Cross, emitido el 25 de agosto de 2021 que remite certificado de cotizaciones previsionales correspondientes a

doña Fresia Cecilia Ibáñez Jara por el período que media entre enero de 2018 y julio de 2021.

- g) Isapre Consalud, evacuado el 20 de abril de 2021 que remite certificado de cotizaciones previsionales de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 correspondientes a don Álvaro Fernando Lastra Ferreira, doña Maritza Elia Almendras Roca, doña María Elizabeth Salcedo Espinoza, doña Claudia Andrea Aguayo Salazar y don Lorenzo Pablo Andrés Sandoval de la Parra.
- h) Isapre Banmédica, emitido el 13 de agosto de 2021 que remite certificado de cotizaciones previsionales correspondientes a doña Ximena del Carmen Cruzat Mundaca por el período que media entre marzo de 2020 y marzo de 2021, en tanto que respecto de don Freddy Fernando Novoa Vergara por el período que media entre marzo de 2019 y marzo de 2021.
- i) Isapre Masvida, evacuado el 28 de julio de 2021 que remite certificado de cotizaciones previsionales de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 correspondientes a doña Evelyn Carol Rosas Icarte por el período que media entre mayo de 2017 y mayo de 2021, en tanto que respecto de doña Claudia Andrea Mellado Mellado por el período que media entre septiembre de 2019 y mayo de 2021.
- j) Fondo Nacional de Salud, emitido el 14 de abril de 2021 que remite certificado de cotizaciones previsionales correspondientes a doña María Eugenia Sandoval Balboa, doña Rouse Marie Castillo Astete, doña María Elizabeth Novoa Lepe, doña Scarlet Lilian Cid Biguera, doña Paola Andrea Salazar Proboste, doña Natalia Fernanda Inostroza Ocampo, doña Juana Yazmina Arévalo Contreras, doña Paula Catalina Castillo Pacheco, doña Karol Nathalie Lepe Campos, doña Débora Yanira Urra Jara y doña Ángel Mayrela Figueroa Herrera por el período que media entre enero de 2018 y diciembre de 2021.

QUINTO: Que por su parte la demandada Ilustre Municipalidad de Los Ángeles rindió las siguientes pruebas:

- **1.- DOCUMENTAL:** a) Preinforme de la Contraloría General de la República número 405 de 24 de julio de 2019.
- b) Oficio número 718 de la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles de 16 de agosto de 2019 que contesta preinforme de la Contraloría General de la República número 405.
- c) Informe final número 405 de la Contraloría General de la República, de 26 de septiembre de 2019.
- d) Ordinario número 127 de 21 de febrero de 2020 de la llustre Municipalidad de Los Ángeles que solicita reconsideración por informe final número 405 de la Contraloría General de la República.
- e) Referencia número 168.823/20 de 23 de abril de 2020 que resuelve recurso de reconsideración interpuesta por la llustre Municipalidad de Los Ángeles respecto de informe final número 405 de la Contraloría General de la República.
- f) Sentencia dictada el 13 de enero de 2020 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en Recurso de Protección Rol N° 54.898-2019, caratulado "Lagos Fuentes, Pedro con Ilustre Municipalidad de Los Ángeles y Contraloría Regional de Bio Bio."
- g) Sentencia dictada el 20 de abril de 2020 por la Excelentísima Corte Suprema en Recurso de Protección Rol N° 2923-2020, caratulado "Lagos Fuentes, Pedro con Ilustre Municipalidad de Los Ángeles y Contraloría Regional de Bio Bio."
- h) Decreto número 1429 de 01 de junio de 2020 de la llustre Municipalidad de Los Ángeles.
- i) Guía de admisión número 41029 de Correos de Chile de 08 de julio de 2020 donde consta envío de cartas certificadas.
- j) Decretos de personal números 4, 6, 18, 21, 24, 26, 30, 38, 39, 41, 44, 47, 54, 62, 64, 66, 70, 71, 79 y 81 de 30 de junio de 2020 de la llustre Municipalidad de Los Ángeles que ordenan reintegro montos.
- k) Decretos de nombramiento de los demandantes.
- I) Liquidaciones de remuneraciones de los actores correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre,

octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.

2.- TESTIMONIAL: Doña Mónica Cecilia Muñoz Sepúlveda, cincuenta y cuatro años de edad, director de control de la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, cédula nacional de identidad número 11.242.889-5, domiciliada en Condominio El Avellano, casa número 7 de esta comuna, quien, previamente juramentada, declara lo que consta en audio.

SEXTO: Que ambos litigantes formularon sus observaciones a la prueba rendida y sus conclusiones a la misma.

SÉPTIMO: Que para un mejor acierto de la sentencia cabe precisar que los demandantes dedujeron en contra de la llustre Municipalidad de Los Ángeles una acción de tutela de derechos fundamentales, sustentada en que se conculcó el principio de la no discriminación, pretensiones que la demandada solicita sean rechazadas en todas sus partes por no ser efectivas las alegaciones en que se fundan.

OCTAVO: Que al respecto conviene citar el artículo 485 del Código del Trabajo que dispone "El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que la vulneración sea consecuencia de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.", agregando su inciso segundo

"También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.", prosiguiendo el inciso tercero de la siguiente manera "Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigos o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien, como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo."

NOVENO: Que es necesario precisar que al ser los actores quienes imputan a la demandada los actos que en su concepto importan una vulneración de sus derechos fundamentales en los términos antes referidos, es suya la carga procesal de acreditarlos.

La conclusión precedente en caso alguno importa una conculcación al artículo 493 del cuerpo legal reseñado al estipular que cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá a la denunciada explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad, por cuanto los demandantes tienen la carga procesal de acreditar sus afirmaciones, pero ciertamente se le exige un menor estándar de comprobación pues bastará proporcionar elementos, datos o señales que sirvan de base para que el acto denunciado pueda presumirse verdadero, correspondiendo, una vez establecido lo anterior, a la demandada demostrar la legitimidad de su conducta, aportando la prueba necesaria, sea para destruir los indicios, sea aquella destinada a justificar las medidas que ha dispuesto y su proporcionalidad.

Íntimamente relacionado con lo anterior, se ha entendido que los citados indicios dicen relación con "hechos que han de generar en el juzgador al menos la sospecha fundada de que ha existido lesión de derechos fundamentales. Por ello, la prueba reducida de que se beneficia el trabajador se traduce en la prueba de hechos que generen en el juez una sospecha razonable de que ha existido la conducta lesiva." (Don José Luis Ugarte Cataldo, Derechos Fundamentales, Tutela y Trabajo", Editorial Thomson Reuters, Primera Edición, septiembre de 2018, página 74).

DÉCIMO: Que en este orden de ideas, es menester pronunciarse respecto de la concurrencia de los supuestos actos vulneratorios de los derechos fundamentales de los demandantes, debiendo tenerse presente al respecto que se ha entendido que la infracción al principio de la no discriminación implica la concreción de un acto que tuvo por objeto alterar la igualdad entre las personas o, en otras palabras, dar un trato de inferioridad a una persona por motivos sociales, religiosos, políticos, etc., según se lee en el artículo 2 de Código del Trabajo que consagra casos de discriminación en una enunciación que sin embargo no es taxativa, y que en la especie tienen por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. Al respecto conviene tener presente que el principio de la no discriminación no sólo se refiere a las conductas ligadas al acceso al empleo, es decir, ofertas de trabajo y selección de personal, sino también a aquellas referidas al desarrollo de la relación laboral propiamente tal, es decir, a las condiciones de trabajo y a la causa de término de la misma, principio que habría sido conculcado, según se desprende del libelo, debido a que se incurrió por parte de la denunciada en un trato discriminatorio en desmedro de los actores al mantenerse a estos últimos como responsables de los actos cometidos por la propia administración, generando además un menoscabo patrimonial, toda vez que ya han visto reducidas sus remuneraciones y con la amenaza constante de ejercer otros descuentos a las mismas, sin que exista en realidad motivo plausible para dicha decisión, ya que a partir de julio de 2020, el municipio, decidió de forma antojadiza cambiar de criterio y pagar nuevamente Remuneración Básica Mínima Nacional como hora básica.

DÉCIMO PRIMERO: Que un primer aspecto a mencionar es que resulta pacífico en estos antecedentes que los demandantes se desempeñan como educadores diferenciales en el Liceo Técnico Bicentenario y Liceo Diego Portales Palazuelos, establecimientos educacionales dependientes del Departamento de Administración de Educación Municipal de esta comuna, es decir, tienen la calidad de docentes de educación especial de enseñanza media, tal como consta en sus decretos de nombramientos, en que además se consigna que se le cancelarían las remuneraciones y asignaciones que les correspondiesen, de acuerdo el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en este orden de ideas y teniendo presente que la conducta vulneratoria de derechos fundamentales, en concepto de los actores, es el menoscabo patrimonial que padecieron de parte de la demandada al ver reducidas sus remuneraciones y la amenaza constante de ejercer otros descuentos a las mismas, es necesario hacer mención, considerando la prueba instrumental incorporada en estrados, a lo que deben adicionarse los relatos de las testigos doña Janette Contreras Vidal y doña Mónica Muñoz Sepúlveda, además de don Patricio García Jofré en la confesional, a todos los antecedentes que resultan relevantes en esta causa:

a) Que el 24 de julio de 2019 la Contraloría General de la República dictó el preinforme número 405 sobre auditoría a los procesos de remuneraciones y recuperación de subsidios de incapacidad laboral en el departamento de administración de educación de la Municipalidad de Los Ángeles, en que se concluye que la citada entidad de control constató que el Daem de Los Ángeles, pagó improcedentemente la suma de \$30.918.500, a ochenta y nueve docentes de la educación

especial, entre ellos los actores, toda vez que la asignación por Remuneración Básica Mínima Nacional, fue asimilada al valor hora destinado a la educación media, práctica contraria a lo dispuesto en la normativa legal ya citada.

- b) Que el 16 de agosto de 2019 la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles remite a la Contraloría General de la República el oficio número 718 que contesta el preinforme número 405, señalando, en lo atingente a estos antecedentes, que el municipio estimó ajustado a derecho el pago de la Remuneración Básica Mínima Nacional efectuado a los docentes especiales, solicitándose por tanto se levante la observación formulada.
- c) Que el 26 de septiembre de 2019 la Contraloría General de la República emite el informe final número 405 en que se resuelve mantener la observación formulada, disponiéndose que la autoridad comunal debería ordenar el reintegro de las sumas indebidamente percibidas por los docentes, sin perjuicio del derecho de estos últimos de acogerse a lo establecido en el artículo 67 de la ley 10.336, lo que debía ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en un plazo máximo de sesenta días hábiles contado desde la recepción del citado informe.
- d) Que el 13 de enero de 2020 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción dicta sentencia en Recurso de Protección Rol N° 54.898-2019, caratulado "Lagos Fuentes, Pedro con Ilustre Municipalidad de Los Ángeles y Contraloría Regional de Bio Bio", resolución que rechaza la acción cautelar interpuesta por veintiuno de los veintidós demandantes y que pretendía se dejase sin efecto el informe número 405 de septiembre de 2019 de la Contraloría Regional Bio Bio, en cuanto requiere a la Municipalidad de Los Ángeles reintegrar las sumas percibidas indebidamente, pagadas por concepto de Renta Básica Mínima Nacional, a los educadores diferenciales recurrentes, sentencia confirmada por la Excelentísima Corte Suprema el 20 de abril de 2020.

- e) Que el 21 de febrero de 2020, mediante ordinario número 127, la llustre Municipalidad de Los Ángeles solicitó reconsideración respecto del informe final número 405 de la Contraloría General de la República por estimar ajustado a derecho el pago de la Remuneración Básica Mínima Nacional efectuado a los docentes especiales, solicitándose por tanto se levante la observación formulada.
- f) Que el 23 de abril de 2020 la Contraloría General de la República dictó la referencia número 168.823/20 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesta por la llustre Municipalidad de Los Ángeles respecto de informe final número 405, señalándose el efecto que la autoridad comunal no aporta elementos de juicio suficientes que permitan alterar lo establecido en el reseñado informe final.
- g) Que el 01 de junio de 2020 la llustre Municipalidad de Los Ángeles dictó el decreto número 1429 que ordena suspender inmediatamente los estipendios percibidos indebidamente de que da cuenta el informe final número 405 de la Contraloría General de la República y requirió el reintegro de dichos emolumentos, devolución que debía efectuarse dentro del plazo de treinta días corridos desde la notificación del decreto.
- h) Que el 30 de junio de 2020 la llustre Municipalidad de Los Ángeles dicta los decretos de personal números 4, 6, 18, 21, 24, 26, 30, 38, 39, 41, 44, 47, 54, 62, 64, 66, 70, 71, 79 y 81 que ordenan el reintegro de los montos indebidamente percibidos por los docentes individualizados en el informe final número 405 de la Contraloría General de la República, decretos notificados a los demandantes mediante carta certificada despachada vía Correos de Chile el 08 de julio de 2020.
- i) Que a partir de julio de 2020 la llustre Municipalidad de Los Ángeles canceló a los demandantes la Remuneración Básica Mínima Nacional, asimilándola al valor hora asignado a la educación básica.
- j) Que los demandantes reintegraron los pagos indebidamente percibidos conforme se consigna en el informe final número 405 de la Contraloría General de la República.

DÉCIMO TERCERO: Que siguiendo este razonamiento, la controversia radica entonces en determinar si la suspensión del pago a los demandantes de la Remuneración Básica Mínima Nacional en base al valor hora asignado a la educación media y el reintegro de los estipendios declarados como indebidamente percibidos en los términos referidos en el informe final número 405 de la Contraloría General de la República, resulta, en primer lugar, arbitraria e ilegal, y, en segundo término, si afecta los derechos fundamentales de los actores en la forma establecida en el libelo.

DÉCIMO CUARTO: Que en lo relativo a una supuesta arbitrariedad en el actuar de la demandada, cabe mencionar que de la prueba rendida en estrados no puede vislumbrarse que al cambiar de criterio y pagar a los actores la Remuneración Básica Mínima Nacional como hora básica, además de ordenar el reintegro de las sumas indebidamente percibidas en razón de haberse cancelado dichas asignaciones conforme al valor hora media, obedeciese a un capricho del municipio demandado sino que se sustentó en una instrucción que al efecto impartió la Contraloría General de la República.

Al respecto es menester señalar que el Decreto 2421 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República establece en el artículo 9 "El Contralor General estará facultado para dirigirse directamente a cualquier Jefe de Oficina o a cualquier funcionario o persona que tenga relaciones oficiales con la Contraloría o que le haya formulado alguna petición, a fin de solicitar datos e informaciones o de dar instrucciones relativas al Servicio... Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran."

Siguiendo este razonamiento, tampoco resulta procedente aseverar que la demandada "decidió de forma antojadiza, cambiar de criterio y pagar nuevamente Remuneración Básica Mínima Nacional como hora básica" dado que, por un lado, el 16 de agosto de 2019 la

Ilustre Municipalidad de Los Ángeles remitió a la Contraloría General de la República, por un lado, el oficio número 718 que contesta el preinforme número 405, y por otro, el ordinario número 127 en que se pide reconsideración respecto del informe final número 405, señalando en ambos casos estimar ajustado a derecho el pago de la Remuneración Básica Mínima Nacional efectuado a los docentes especiales, solicitándose por tanto se levante la observación formulada en el antes citado informe número 405, es decir, no obstante lo mandatado por la Contraloría General de la República, la demandada insistió en su tesis en orden a que al desempeñarse los actores como docentes de educación especial en establecimientos educacionales de educación media debía cancelárseles Remuneración Básica Mínima Nacional conforme al valor hora conforme a ese nivel educacional y no básica.

DÉCIMO QUINTO: Que en lo relativo a la ilegalidad del actuar de la demandada, del análisis del informe final número 405 de la Contraloría General de la República, es posible inferir que las normas en que se sustenta el citado informe corresponden al artículo 35 de la 19.070, artículo 103 del Decreto número 453 de 1991 del Ministerio de Educación que aprueba el Reglamento de la ley 19.070, artículos 17, 22 y 23 del Decreto con Fuerza de Ley 2 de 2009 del Ministerio de Educación y, en especial, el inciso segundo del artículo 5 transitorio de la ley 19.070 en relación al reglamento de dicho estatuto, pudiendo concluirse al efecto, en concepto del órgano de control, que dicha normativa establece que el valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación especial será el establecido para la enseñanza básica, no correspondiendo distinguir en qué nivel se imparta dicha modalidad educativa para efectos de determinar la remuneración de los docentes que la realicen, normas todas ellas de las que se desprendería por tanto que el pago de la remuneración Básica Mínima Nacional de los docentes de educación especial debe asimilarse al valor hora asignado a la educación básica y no a la de educación media.

DÉCIMO SEXTO: Que no obstante lo anterior, y entendiendo que las remuneraciones y asignaciones canceladas a los actores en su calidad de docentes de educación especial derivan de un acto administrativo que determinó su procedencia, relevante resulta considerar el artículo 3 de la ley 19.880 que preceptúa "Concepto de Acto administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional."

De la norma antes citada dimana que la eficacia jurídica de que goza todo acto administrativo implica que debe ser cumplido, mientras no sea anulado por el Juez o invalidado por la propia Administración Pública de la cual emanó.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en la especie, no se acreditó en estrados que por decisión judicial se anulasen (o se suspendiesen sus efectos) los actos administrativos que originaron el pago de las asignaciones impugnadas por el órgano contralor, o a lo menos se iniciase procedimiento de invalidación de los citados actos administrativos.

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme a lo anterior, el actuar del municipio demandado consistente en la suspensión del pago a los actores de la Remuneración Básica Mínima Nacional en base al valor hora asignado a la educación media y el reintegro de los estipendios declarados como indebidamente percibidos en los términos referidos en el informe final número 405 de la Contraloría General de la República, resulta ilegal dado que se privó de eficacia al acto administrativo en virtud del cual se pagaban dichas asignaciones, sin sujeción a lo mandatado por el artículo 3 de la ley 19.880.

A este respecto cabe mencionar que se dispuso la suspensión del pago a los actores de la Remuneración Básica Mínima Nacional en base al valor hora asignado a la educación media y el reintegro de los estipendios declarados como indebidamente percibidos, sin conceder a los demandantes el derecho de impugnar los antecedentes que motivaron dicha decisión, lo cual resulta de toda trascendencia en la especie, más aun cuando el propio municipio demandado estimaba ajustado a derecho el pago de la Remuneración Básica Mínima Nacional efectuado a los docentes especiales conforme al valor hora de enseñanza media, conforme se desprende del oficio número 718 que contesta el preinforme número 405 de la Contraloría General de la República y del ordinario número 127 que solicita reconsideración respecto del informe final número 405 de dicho órgano contralor.

DÉCIMO NOVENO: Que así las cosas, y considerando que en el libelo se denunció la vulneración del principio de la no discriminación, deberá entenderse que se incurrió en un actuar discriminatorio dado que se ejerció el reintegro de manera inmediata, en palabras de doña Janette Contreras Vidal sin que los actores autorizaran los descuentos o solicitaran su pago en parcialidades, más aun cuando la propia deponente señaló que algunos docentes pidieron a la Contraloría General de la República dicha condonación y, no obstante ello (a lo menos sin constar al Tribunal el resultado de dicha gestión), se efectuaron íntegramente los reintegros de fondos. En el mismo sentido, doña Mónica Muñoz Sepúlveda indicó en estrados que se envió una nómina a la Contraloría General de la República respecto de quienes pidieron parcialidades o condonaciones, no teniendo conocimiento de la respuesta, no obstante lo cual se efectuaron los descuentos a los demandantes.

VIGÉSIMO: Que siguiendo este razonamiento, al haberse establecido entonces que la demandada vulneró el principio de la no discriminación de los demandantes al suspender el pago de la Remuneración Básica Mínima Nacional en base al valor hora asignado a la educación media y el reintegro de los estipendios declarados como indebidamente percibidos en los términos referidos en el informe final número 405 de la Contraloría General de la República, deberá acogerse la acción de tutela de derechos fundamentales.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de esta forma, amén de ordenarse dejar sin efecto el Decreto número 1429 de 01 de junio de 2020 de la llustre Municipalidad de Los Ángeles y los Decretos de personal números 4, 6, 18, 21, 24, 26, 30, 38, 39, 41, 44, 47, 54, 62, 64, 66, 70, 71, 79 y 81 de 30 de junio de 2020 de la llustre Municipalidad de Los Ángeles, se dispondrá que la demandada deberá pagar a los demandantes las sumas descontadas de sus remuneraciones a fin de reintegrar fondos en los términos reseñados en el Decreto número

1429 de la llustre Municipalidad de Los Ángeles de 01 de junio de 2020.

A este respecto, cabe mencionar que no se ordenará reintegro alguno respecto de doña María Elizabeth Novoa Lepe y doña Juana Yazmina Arévalo Contreras porque, amén de no figurar en el preinforme e informe final número 405 de la Contraloría General de la República como aquellos docentes que debían reintegrar fondos indebidamente percibidos, tampoco se dictó por el municipio demandado (o a lo menos no se aparejó en estrados) Decreto de personal alguno que materializase el tantas veces citado reintegro.

Finalmente cabe señalar que no pueden prosperar las pretensiones de los demandantes relativas a ordenar a la demandada el pago de la indemnización contenida en el artículo 485 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en los artículos 2 y 489 del mismo cuerpo legal, ya que, conforme a este último precepto, dicha sanción se contempla para el caso de la vulneración de derechos fundamentales perpetrada con ocasión del despido de los trabajadores, situación totalmente distinta a la acaecida en estos antecedentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que las sumas ordenadas pagar lo serán reajustadas y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que las demás pruebas rendidas no serán consideradas para los efectos de la resolución de la presente controversia al no alterar lo razonado en estos antecedentes.

VIGÉSIMO CUARTO: Que las pruebas han sido valoradas conforme a las normas de la sana crítica.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 63, 446 y siguientes, 485 y siguientes del Código del Trabajo; artículo 3 de la ley 19.880; artículos 9 y 67 del Decreto 2421 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República; artículo 35 y 5 transitorio de la

19.070; artículo 103 del Decreto número 453 de 1991 del Ministerio de Educación que aprueba el Reglamento de la ley 19.070; artículos 17, 22 y 23 del Decreto con Fuerza de Ley 2 de 2009 del Ministerio de Educación, se declara:

- I.- Que se acoge, sin costas, el desestimiento de la demanda formulado en audiencia de juicio por los apoderados de la demandante doña Marcela Andrea Torres Molina.
- II.- Que se acoge la acción de tutela de derechos fundamentales deducida por Carola Riquelme Riquelme, en representación de doña Fresia Cecilia Ibáñez Jara, doña Claudia Andrea Aguayo Salazar, don Freddy Fernando Novoa Vergara, doña María Elizabeth Salcedo Espinoza, doña Rouse Marie Castillo Astete, doña Claudia Andrea Mellado Mellado, doña María Eugenia Sandoval Balboa, doña Karol Nathalie Lepe Campos, doña Natalia Fernanda Inostroza Ocampo, doña Evelyn Carol Rosas Icarte, doña Paola Andrea Salazar Proboste, don Álvaro Fernando Lastra Ferreira, doña Ángel Mayrela Figueroa Herrera, doña Paula Catalina Castillo Pacheco, doña Ximena del Carmen Cruzat Mundaca, don Lorenzo Pablo Andrés Sandoval de la Parra, doña Maritza Elia Almendras Roca, doña Scarlet Lilian Cid Biguera, doña Débora Yanira Urra Jara, doña María Elizabeth Novoa Lepe y doña Juana Yazmina Arévalo Contreras, en contra de la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, representada por su Alcalde don Esteban Krause Salazar, sólo en cuanto se ordena a la demandada pagar a los demandantes siguientes les fueron descontadas de las sumas que remuneraciones a fin de reintegrar montos en los términos reseñados en el Decreto número 1429 de la llustre Municipalidad de Los Ángeles de 01 de junio de 2020:
- a) Doña Fresia Cecilia Ibáñez Jara \$493.865.-
- b) Doña Claudia Andrea Aguayo Salazar \$420.654.-
- c) Don Freddy Fernando Novoa Vergara \$337.259.-
- d) Doña María Elizabeth Salcedo Espinoza \$493.865.-
- e) Doña Rouse Marie Castillo Astete \$290.493.-

- f) Doña Claudia Andrea Mellado Mellado \$258.911.-
- g) Doña María Eugenia Sandoval Balboa \$208.874.-
- h) Doña Karol Nathalie Lepe Campos \$557.181.-
- i) Doña Natalia Fernanda Inostroza Ocampo \$493.865.-
- j) Doña Evelyn Carol Rosas Icarte \$557.181.-
- k) Doña Paola Andrea Salazar Proboste \$557.181.-
- I) Don Álvaro Fernando Lastra Ferreira \$493.865.-
- m) Doña Ángel Mayrela Figueroa Herrera \$544.518.-
- n) Doña Paula Catalina Castillo Pacheco \$51.957.-
- ñ) Doña Ximena del Carmen Cruzat Mundaca \$173.940.-
- o) Don Lorenzo Pablo Andrés Sandoval de la Parra \$557.181.-
- p) Doña Maritza Elia Almendras Roca \$520.699.-
- q) Doña Scarlet Lilian Cid Biguera \$515.121.-
- r) Doña Débora Yanira Urra Jara \$493.865.-
- III.- Que se dejan sin efecto el Decreto número 1429 de 01 de junio de 2020 y los Decretos de personal números 4, 6, 18, 21, 24, 26, 30, 38, 39, 41, 44, 47, 54, 62, 64, 66, 70, 71, 79 y 81 de 30 de junio de 2020, todos dictados por la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles.
- IV.- Que las sumas ordenadas pagar lo serán reajustadas y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo.
- V.- Que la demandada deberá abstenerse de ejercer en lo sucesivo actos que importen una vulneración del principio de la no discriminación de sus trabajadores.
- VI.- Remítase, una vez ejecutoriada esta sentencia, copia de la misma a la Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bio para su registro.
- VII.- Que se condena en costas a la demandada al haber sido vencida en la mayor parte de las pretensiones interpuestas en su contra, regulándose las personales en \$500.000.-

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rit N° T-70-2020

Ruc N° 20-4-0295206-8

Téngase por notificados de esta sentencia a los litigantes atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 457 del Código del Trabajo.

DICTADA POR DON SERGIO YÁÑEZ ARELLANO. JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE LOS ÁNGELES.